**SECRETARÍA DE DESARROLLO, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**ALEXIS ORTEGA DÍAZ**, en mi carácter de representante legal de **ION AG S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredito con el instrumento notarial que se acompaña al presente como **ANEXO 1**, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al Licenciado en Derecho IÑIGO CANTÚ REUS con cédula profesional número 5051834 y a José Raúl Domínguez Mercado, Ramón Solano Guevara, Santiago López Blanno y Raseck Martínez Camacho para oír y recibir todo tipo de notificaciones, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 143, 144, 145 y 148 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, vengo a interponer en legal tiempo y forma en el RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del ACTA DE COMUNICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESAL-047-335-2020 levantada el 21 de julio de 2020.que más adelante se precisa, en los siguientes términos:

1. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.**

Señalo para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Bv Roma 339 Lomas de Angelópolis, closter 888, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72830

1. **PARTICULARES DE LA RECURRENTE.**
2. Registro Federal de Contribuyentes: IAG131227SK4
3. Número de teléfono : 5532237434
4. Correo electrónico : icantu@cantuarjona.com
5. **LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;**

En el presente acto se impugna el ACTA DE COMUNICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESAL-047-335-2020 levantada el 21 de julio de 2020.

Se hace del conocimiento de esta autoridad que la forma de adjudicación que se pretende es la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESA-047-335/2020 PROGRAMA DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE AGUA PLUVIAL A NIVEL VIVIENDA EN EL ESTADO DE PUEBLA, 2020.

Se hace del conocimiento de esta autoridad que la Naturaleza de la adjudicación es el de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

1. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO**

Grupo Inmobiliario Skarn, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en Camino real a Sant Jerónimo número 203, Colonia San Jerónimo Caleras C.P. 072100, Puebla, Puebla.

1. **LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN;**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal se solicita se revoquen las determinaciones establecidas en el ACTA DE COMUNICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESAL-047-335-2020 y en su lugar se dicte otra en la que se determine que mi mandante CUMPLE con todos los requisitos establecidos en las bases de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESA-047-335/2020 PROGRAMA DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE AGUA PLUVIAL A NIVEL VIVIENDA EN EL ESTADO DE PUEBLA, 2020.

Asimsimo se solicita para todos los efectos legales conducentes, la suspensión de los efectos del ACTA DE COMUNICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESAL-047-335-2020 levantada el 21 de julio de 2020.

1. **FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:**

El acta se levantó el día 21 de Julio de 2020.

1. **HECHOS**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE DECLARA QUE:

1.- **ION AG S. DE R.L. DE C.V** es una Sociedad Anónima debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Mi representada tiene por objeto social, principalmente: La fabricación, maquila, diseño, desarrollo, compra, venta, consignación, arrendamiento, operación, mantenimiento, importación y exportación de toda clase de materias primas, equipos, herramienta, sistemas de desinfección a base de iones de plata y plantas de tratamiento de agua pluvial, residual, jabonosa y purificada así como la compra, venta, comisión, consignación, distribución, importación, exportación, representación, arrendamiento, subarrendamiento y en general el ejercicio del comercio en todas sus formas con toda clase y tipo de artículos, aparatos, muebles, mercaderías y productos sean estos terminados, semielaborados susceptibles de venta al público y en el cual se incluye también la capacidad necesaria para integrar, el o los canales distributivos como comercios, tiendas o centros de venta que ayuden al objetivo de su comercialización ya sea en el territorio Nacional o en el Extranjero.

3. Mi mandante cuenta con Dictamen Sanitario de Efectividad Bactereológica de Equipos y Sustancias de los bienes objeto de la licitación, conforme a los términos establecidos en las bases de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESA-047-335/2020 PROGRAMA DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE AGUA PLUVIAL A NIVEL VIVIENDA EN EL ESTADO DE PUEBLA, 2020.

4. Mi mandante cuenta con las autorizaciones de la Comisión Federal para la protección contra riesgos sanitarios (COFEPRIS) necesarias para cumplir con las bases de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESA-047-335/2020 PROGRAMA DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE AGUA PLUVIAL A NIVEL VIVIENDA EN EL ESTADO DE PUEBLA, 2020.

5. Mi mandante es fabricante de los bienes objeto de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESA-047-335/2020 PROGRAMA DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE AGUA PLUVIAL A NIVEL VIVIENDA EN EL ESTADO DE PUEBLA, 2020.

7. Mi mandante en éste acto exhibe la lista de los Dictamenes Sanitarios de Efectividad Bactereológica de Equipos y Sustancias emitidos por la COFEPRIS y solicita en éste acto se comparen con el exhibido por la sociedad Grupo Inmobiliario Skarn, S.A. de C.V., lo anterior para todos los efectos legales conducentes y desde este momento mi mandante se reserva las acciones penales y administrativas correspondientes para ejercitarlas contra quien resulte responsable.

8. En el ACTA DE COMUNICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESAL-047-335-2020 levantada el 21 de julio de 2020, se cometieron irregularidades e ilegalidades que contrabienen el contenido de las bases de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESA-047-335/2020 PROGRAMA DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE AGUA PLUVIAL A NIVEL VIVIENDA EN EL ESTADO DE PUEBLA, 2020.

1. **AGRAVIOS**

En consecuencia, por reunirse los requisitos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, se solicita proceda a otorgar la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de los efectos y consecuencias de la resolución que se impugna.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTAN LOS HECHOS IRREGULARES Y LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSAN LO ANTERIOR EN TODO EL CUERPO DELA PRESENTE.

**Primero:**

**Fuente del Concepto de Agravio**

El dictamen emitido por el Señor marco Antonio Sandoval Macario, a quien señalan en el acta por la que se dio a conocer a mi representada la resolución en la que se declara se supuesto incumplimiento de los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las Bases, como Jefe de Departamento de Revisión e Integración de Proyectos de la Dirección de Servicios Básicos en la Vivienda, dictamen en el que la Convocante se basó en para emitir la resolución señalada anteriormente.

**Concepto de agravio:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente…”.

En el caso que nos ocupa, quien dice representar a la autoridad convocante, señala que mi representada no cumple con los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las Bases (sin mencionar en momento alguno la consecuencia de dichos supuestos incumplimientos, lo que constituye un agravio que se hará valer más adelante), basándose para ello, en el dictamen emitido por el Señor Marco Antonio Sandoval Macario, a quien señala como Jefe de Departamento de Revisión e Integración de Proyectos de la Dirección de Servicios Básicos en la Vivienda.

Con lo anterior, se viola claramente el principio de legalidad contenido en el artículo 16 citado anteriormente, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, en virtud de lo siguiente:

1. No se acredita en el cuerpo del acta correspondiente, ni en documento anexo a la misma, el nombramiento del Señor Marco Antonio Sandoval Macario, como Jefe de Departamento de Revisión e Integración de Proyectos de la Dirección de Servicios Básicos en la Vivienda.
2. Suponiendo sin conceder que la persona mencionada en el inciso inmediato anterior, en efecto tuviese el cargo que se le atribuye, no se señala ni acredita en el acta correspondiente, que el mismo tuviese facultad alguna para emitir el dictamen en el que suponemos se determina el supuesto incumplimiento de mi representada de los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las bases.
3. No se acredita en el cuerpo del acta correspondiente, ni en documento anexo a la misma, que el Señor Marco Antonio Sandoval Macario, cuente con oficio o con algún otro documento que lo faculte como representante del Señor Oscar Antonio Anaya López, a quien señalan como Director General de Administración de la Contratante.
4. No se acredita en el cuerpo del acta correspondiente, ni en documento anexo a la misma, que el Señor Oscar Antonio Anaya López, sea Director General de Administración de la Contratante.
5. Suponiendo sin conceder que el Señor Oscar Antonio Anaya López, fuese Director General de Administración de la Contratante, no se señala ni acredita en el acta correspondiente, que el mismo tuviese facultad alguna para emitir el dictamen en el que suponemos se determina el supuesto incumplimiento de mi representada de los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las bases, ni sus facultades para nombrar al Señor Marco Antonio Sandoval Macario como su representante, ni mucho menos si contaba con facultades para delegar su responsabilidad.

Es claro que mi representada queda en absoluto estado de indefensión, al desconocer si la persona que emitió el dictamen en el que se basa el supuesto representante de la Convocante, cuenta o no con facultades para ello.

Al respecto consideramos necesario señalar la siguiente tesis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la que se explica claramente lo anterior:

***“Décima Época***

***Tesis Aislada***

|  |  |
| --- | --- |
| ***Registro*** | *2005766* |
| ***Instancia*** | *Tribunales Colegiados de Circuito* |
| ***Fuente*** | *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III* |
| ***Materia(s)*** | *Constitucional, Común* |
| ***Tesis*** | *IV.2o.A.51 K (10a.)* |
| ***Página*** | *2239* |

# *PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.*

*Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito”.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Es claro que la supuesta Convocante, fundamenta su decisión en un dictamen dictado sin señalar ni acreditar “… *el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley…”*, por lo que ésta debe ser considerada como un acto *“…arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a.…”* mi representada *“…para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes…”.*

En virtud de lo anterior, se viola en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos: 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, 81 y 122 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla; 15, párrafos 3° y 4°, y 34 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2° de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla; 16, 79 fracción IX, 80 fracciones XI, XII y XV, 85 fracciones IV y V, y 87 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, así como los numerales 4.6.13, 4.6.14, 11, 11.1, 11.2, 12.2, 15, 15.2, 15.12 y 16.1 de las Bases de la Licitación Pública Nacional GESAL-047-335/2020 “programa de sistemas de captación y almacenamiento de agua pluvial a nivel vivienda en el Estado de Puebla, 2020 para la Secretaria de Bienestar”.

Por lo señalado, al haberse declarado que mi representada incumplió con los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las bases, basándose para ello en un dictamen que claramente resulta emitido por la persona carente de facultades para ello, o cuando menos, por una persona de la que no acreditaron su nombramiento, ni sus facultades, deben decretarse la nulidad del dictamen correspondiente, así como del acto señalado, mismo que consta en el acta de fecha 21 de julio de 2020.

**Segundo:**

**Fuente del Concepto de Agravio**

La Resolución en la que se decreta que mi representada supuestamente incumplió con los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las Bases, misma que consta en el acta de fecha 21 de julio de 2020.

**Concepto de agravio:**

En el acta correspondiente, se señala que mi representada no cumple con los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las Bases, basándose para ello, en el dictamen emitido por el Señor Marco Antonio Sandoval Macario, a quien señala como Jefe de Departamento de Revisión e Integración de Proyectos de la Dirección de Servicios Básicos en la Vivienda.

El supuesto dictamen referido en el párrafo inmediato anterior, no se dio a conocer a mi representada, por lo que se le deja en un completo y total estado de indefensión.

En efecto, si el acto de autoridad que por este medio se impugna, se basa o fundamenta en el dictamen que se menciona en el mismo, es claro que debió darse a conocer a los licitantes, ya que, al no hacerlo, éstos no tienen forma de conocer los argumentos que suponemos se contienen en el dictamen correspondiente por lo que, se les deja fuera de un concurso, sin darles el derecho de alegar en contra del documento uso de base para ello.

Asimismo, la convocante incumple con lo señalado en el numeral 11 de las bases que establece textualmente lo siguiente:

*“La Contratante y la Convocante realizarán la evaluación de las propuestas técnicas recibidas, para determinar el dictamen técnico respectivo, mismo que se dará a conocer en el evento señalado en el punto 12 de estas bases”.*

Como se señaló anteriormente, el dictamen técnico respectivo no se dio a conocer en el evento señalado en el punto doce de las bases, es decir en el acto que por este medio se impugna, al limitarse a decir que el acto de autoridad correspondiente, se basa o fundamenta en el dictamen que se menciona en el mismo, pero sin acompañarlo ni darlo a conocer a los licitantes.

Lo anterior, es claramente violatorio de principio de legalidad contenido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica.

En virtud de lo hasta aquí mencionado, se viola en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos: 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, 81 y 122 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla; 15, párrafos 3° y 4°, y 34 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2° de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla; 16, 79 fracción IX, 80 fracciones XI, XII y XV, 85 fracciones IV y V, y 87 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, así como los numerales 4.6.13, 4.6.14, 11, 11.1, 11.2, 12.2, 15, 15.2, 15.12 y 16.1 de las Bases de la Licitación Pública Nacional GESAL-047-335/2020 “programa de sistemas de captación y almacenamiento de agua pluvial a nivel vivienda en el Estado de Puebla, 2020 para la Secretaria de Bienestar”.

Por lo señalado, debe declararse la nulidad de la resolución en la que se señalan los supuestos incumplimientos de mi representada a las Bases de Licitación.

**Tercero:**

**Fuente del Concepto de Agravio**

La Resolución en la que se decreta que mi representada supuestamente incumplió con los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las Bases, misma que consta en el acta de fecha 21 de julio de 2020.

**Concepto de agravio:**

En el acta señalada, se mencionan a las personas que supuestamente representan a la Convocante y a la Contratante, sin acreditar los nombramientos de los mismos, ni sus facultades para decretar los supuestos incumplimientos de mi representada a los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las Bases.

En efecto, se establece que el Señor Jesús Guerrero Duarte, *“…encargado de despacho de la subdirección de licitaciones y concursos…”*, preside el evento *“…en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el acuerdo de designación emitido el día 15 de julio de 2020…”*, sin señalar:

1. el cargo y nombre de quien suscribió “…*el acuerdo de designación emitido el día 15 de julio de 2020…”.*
2. las facultades de quien suscribió “…*el acuerdo de designación emitido el día 15 de julio de 2020…”.*
3. las facultades que tiene, en su caso, un encargado del despacho de la subdirección de licitaciones concursos, ni el fundamento legal de las normas que se las conceden.

Asimismo, se establece que comparece María del Socorro Espinosa Gabriel, jefa del departamento de concursos, sin especificar:

1. el nombramiento de dicha persona.
2. las facultades que tiene, en su caso, la titular de la jefatura del departamento de concursos, ni el fundamento legal de las normas que se las conceden.

Por último se establece que comparecen los representantes de la Contratante, Marco Antonio Sandoval Macario y Keny Romano Moreno sin especificar:

1. los cargos de las citadas personas.
2. sus nombramientos,
3. las facultades que tienen, en su caso, ni el fundamento legal de las normas que se las conceden.

De lo anterior se desprende claramente que mi representada queda en absoluto estado de indefensión, al desconocer si las personas que emitieron la resolución que se dio a conocer en el acta correspondiente, mismas que se ostentan como representantes de la Convocante y como representantes de la Contratante, cuentan o no con facultades para ello, y para suscribir el acta que por este medio se impugna.

Al considerar que la tesis transcrita en el agravio primero anterior, es aplicable a lo señalado en este concepto de agravio, solicitamos se tenga aquí por reproducida como si se insertase a la letra, con objeto de evitar repeticiones inútiles.

En virtud de lo anterior, se viola en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos: 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, 81 y 122 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla; 15, párrafos 3° y 4°, y 34 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2° de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla; 16, 79 fracción IX, 80 fracciones XI, XII y XV, 85 fracciones IV y V, y 87 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, así como los numerales 4.6.13, 4.6.14, 11, 11.1, 11.2, 12.2, 15, 15.2, 15.12 y 16.1 de las Bases de la Licitación Pública Nacional GESAL-047-335/2020 “programa de sistemas de captación y almacenamiento de agua pluvial a nivel vivienda en el Estado de Puebla, 2020 para la Secretaria de Bienestar”.

Por lo mencionado, es que debe decretarse la nulidad de la resolución que establece que mi representada incumplió con los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las Bases, así como el acta en la que consta la misma

**Cuarto:**

**Fuente del Concepto de Agravio**

La Resolución en la que se decreta que mi representada supuestamente incumplió con los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las Bases, misma que consta en el acta de fecha 21 de julio de 2020.

**Concepto de agravio:**

En el acta correspondiente, se señala que mi representada no cumple con el numeral **4.6.13** de las Bases, sin establecer cuáles son las consecuencias de dicho incumplimiento.

En efecto, en el acta se señala un hecho que se identifica con el número 1, en cuya parte final se menciona textualmente lo siguiente:

*“…la convocante, basándose en el dictamen emitido por… Conforme a lo señalado en el punto 11 de las bases determinar los siguiente:”*

Posteriormente, se refiere a la mayoría de los concursantes en unos cuadros en los que señala sus supuestos incumplimientos. En el cuadro correspondiente a mi representada, se refiere concretamente a dos, siendo el primero de ellos el siguiente:

*“Partida 1:*

*NO CUMPLE*

*Dentro de su propuesta técnica del licitante presenta los siguientes motivos de descalificación:*

*Presentar copia simple del contrato de arrendamiento de una bodega, sin embargo, el análisis realizado el mismo se desprende que sólo hace mención al acta constitutiva del licitante, sin plasmar el instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad de su representante legal, que es quien firme el contrato, por lo cual no se tiene la certeza de la validez del mismo, en contravención a lo solicitado en el punto 4.6.13 de las bases”*

Mi representada dio cabal cumplimiento a lo solicitado en el punto 4.6.13 de las bases de la licitación, al exhibir el contrato de arrendamiento con el que acreditó contar con 1 bodega que fungirá como centro de distribución dentro del Estado de Puebla para iniciar la prestación del servicio, tal y como se exige en el citado numeral.

En efecto, y para facilidad de consulta, enseguida se transcribe el numeral correspondiente:

*“4.6.13.- Los licitantes deberán contar con 1 bodega que fungirá como centro de distribución dentro del estado de Puebla para iniciar la prestación del servicio, con la capacidad para almacenar los materiales a utilizar durante la prestación del servicio, debiendo presentar copia simple legible del contrato de arrendamiento o documento que acredite la legal propiedad del inmueble a nombre del licitante y que será utilizado como bodega, adjuntando copia de identificación oficial del arrendador y comprobante de domicilio no mayor a 3 meses de antigüedad y de conformidad con su Plan de Trabajo logístico y operativo.”*

El supuesto motivo de incumplimiento que pretende hacer valer la convocante en el sentido que no se acreditó la personalidad del representante legal de mi representada al suscribir el contrato señalado y que por tanto no se considera como presentado, escapa a las facultades de la misma por los siguiente:

1. La única persona que en su caso pudiera tener legitimación activa para solicitar la nulidad del contrato exhibido por mi representada, es el arrendador en el mismo, es decir quién claramente se obligó a otorgar a mi representada el uso y goce del inmueble en cuestión.
2. La única autoridad que puede decretar si el contrato es válido o nulo, es un juez de primera instancia con competencia en materia civil, y en ningún momento una autoridad administrativa que claramente carece de facultades para ello.
3. El reconocimiento de la personalidad de mi representada en el contrato le compete solamente al arrendador y no a la convocante.
4. La convocante claramente carece de facultades para juzgar sobre la existencia, nulidad, o inexistencia del contrato de arrendamiento exhibido por mi representada.

Por otra parte, el numeral 15.12. de las Bases de la Licitación, establece como causal de desechamiento, textualmente lo siguiente:

*“****15.12.-*** *Si se demuestra que el licitante utiliza o ha utilizado documentación no auténtica, falsa, apócrifa o declarado falsamente en éste o cualquier otro procedimiento de adjudicación previsto por la Ley en el que se encuentre participando, cualquiera que sea el estado del procedimiento en cuestión.”*

En el caso que nos ocupa, no se demuestra en forma alguna que mi representada hubiese “…*utilizado documentación no auténtica, falsa, apócrifa o declarado falsamente…”* sino que, por el contrario, la Convocante pretende desechar la Propuesta Técnica basándose en una suposición que ni siquiera puede considerarse como una presunción legal conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

En este sentido, el artículo 1920 del citado Código, dispone textualmente lo siguiente:

***Artículo 1920.-*** *Son elementos esenciales del acto jurídico:*

*I.- La voluntad del autor o de los autores del acto;*

*II.- El objeto del mismo;*

*III.- Tratándose de actos solemnes, la forma requerida por la ley.*

En este caso, el contrato de Arrendamiento exhibido por mi representada, cumple con los elementos esenciales mencionados, al constar éstos en el documento en cuestión.

Suponiendo sin conceder que el contrato adoleciera de algún vicio que pudiera generar su nulidad absoluta, conforme a lo dispuesto por el artículo 1924 del Código Civil invocado, ello no impide que produzca sus efectos; no desaparece por confirmación o prescripción y, lo mas importante, la nulidad correspondiente debe ser decretada por un juez competente en materia civil.

Para facilidad de consulta, enseguida se transcribe el artículo mencionado:

***Artículo 1924.-*** *La nulidad absoluta se rige por las siguientes disposiciones:*

*I.- No impide, salvo disposición en contrario, que el acto produzca provisionalmente sus efectos;*

*II.- No desaparece por confirmación ni por prescripción.*

*III.- Salvo disposición legal en contrario, puede invocarse en juicio por todo interesado;*

*IV.- La sentencia sobre nulidad absoluta es declarativa;*

*V.- Si la sentencia declara esta nulidad, los efectos que el acto haya producido se destruyen retroactivamente.*

Ahora bien, si la supuesta nulidad fuese relativa conforme a lo dispuesto en el artículo 1927 del Código Civil que se transcribe a continuación, ésta también permitiría que el contrato surta sus efectos, y sólo podría ser decretada por el Juez competente:

***Artículo 1927.-*** *La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

***Artículo 1928.-*** *La nulidad relativa sólo puede invocarse:*

*I.- Por quien sufrió los vicios de voluntad consistentes en error, dolo o violencia;*

*II.- Por el que resulto perjudicado por la lesión; y*

*III.- Por el incapaz o por el legítimo representante de éste, en caso de incapacidad y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 a 53.*

El supuesto incumplimiento de mi representada, se hace consistir en la posible incapacidad legal de quien suscribió el contrato, por lo que dicho supuesto constituiría la nulidad relativa del contrato de arrendamiento correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 1927 citado anteriormente, lo que daría lugar a que solamente las personas que se mencionan en el artículo 1928, pudieran invocar la citada nulidad, personas entre las que obviamente no se encuentra la Convocante.

Es evidente la violación de la convocante al principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al no fundar y motivar el supuesto incumplimiento de mi representada, fundando su decisión en una suposición del todo ilegal y carente de respaldo jurídico.

En virtud de lo anterior, se viola en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos: 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, 81 y 122 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla; 15, párrafos 3° y 4°, y 34 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2° de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla; 16, 79 fracción IX, 80 fracciones XI, XII y XV, 85 fracciones IV y V, y 87 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal; 1927 y 1928 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los numerales 4.6.13, 11, 11.1, 11.2, 12.2, 15, 15.2, 15.12 y 16.1 de las Bases de la Licitación Pública Nacional GESAL-047-335/2020 “programa de sistemas de captación y almacenamiento de agua pluvial a nivel vivienda en el Estado de Puebla, 2020 para la Secretaria de Bienestar”.

Es por lo anterior, que debe declararse la nulidad de la resolución por la que se declara el incumplimiento a que se refiere este concepto de agravio, así como del acta en la que se hizo constar el mismo.

**Quinto:**

**Fuente del Concepto de Agravio**

La Resolución en la que se decreta que mi representada supuestamente incumplió con los numerales **4.6.13 y 4.6.14** de las Bases, misma que consta en el acta de fecha 21 de julio de 2020.

**Concepto de agravio:**

En el acta correspondiente, se señala que mi representada no cumple con el numeral **4.6.14** de las Bases, sin establecer cuáles son las consecuencias de dicho incumplimiento.

En efecto, en el acta se señala un hecho que se identifica con el número 1, en cuya parte final se menciona textualmente lo siguiente:

*“…la convocante, basándose en el dictamen emitido por… Conforme a lo señalado en el punto 11 de las bases determinar los siguiente:”*

Posteriormente, se refiere a la mayoría de los concursantes en unos cuadros en los que señala sus supuestos incumplimientos. En el cuadro correspondiente a mi representada, se refiere concretamente a dos, siendo el segundo de ellos el siguiente:

*Partida 1:*

*NO CUMPLE*

*…*

*Adjunta copia simple de 2 facturas de vehículos a su nombre y 3 contratos de arrendamiento de vehículos solicitados, sin embargo del análisis a los contratos se desprende que en el proemio hace mención a que la fecha de constitución del licitante fue el 27 de diciembre del año 2017 siendo lo correcto el 27 de diciembre de 2013, fecha que consta en las copias simples presentadas dentro de su propuesta legal, por lo cual no se tiene la certeza de la validez de los mismos, en contravención a lo solicitado en el punto 4.6.14 de las Bases.*

El supuesto motivo de incumplimiento que pretende hacer valer la convocante en el sentido que existe un error en la fecha del acta constitutiva de mi representada en las “*2 facturas de vehículos a su nombre y 3 contratos de arrendamiento de vehículos solicitados”* y que por tanto no se consideran como presentados, escapa a las facultades de la misma por los siguiente:

1. La única persona que en su caso pudiera tener legitimación activa para solicitar la nulidad de los documentos mencionados exhibidos por mi representada, son quienes emitieron las facturas y, en su caso, los arrendadores de los vehículos correspondientes.
2. La única autoridad que puede decretar si los documentos mencionados y los actos jurídicos que se desprenden de los mismos son válidos o nulos, es un juez de primera instancia con competencia en materia civil, y en ningún momento una autoridad administrativa que claramente carece de facultades para ello.
3. La convocante claramente carece de facultades para juzgar sobre la existencia, nulidad, o inexistencia de los documentos de referencia exhibidos por mi representada.

Por otra parte, el numeral 15.12. de las Bases de la Licitación, establece como causal de desechamiento, textualmente lo siguiente:

*“****15.12.-*** *Si se demuestra que el licitante utiliza o ha utilizado documentación no auténtica, falsa, apócrifa o declarado falsamente en éste o cualquier otro procedimiento de adjudicación previsto por la Ley en el que se encuentre participando, cualquiera que sea el estado del procedimiento en cuestión.”*

En el caso que nos ocupa, no se demuestra en forma alguna que mi representada hubiese “…*utilizado documentación no auténtica, falsa, apócrifa o declarado falsamente…”* sino que, por el contrario, la Convocante pretende desechar la Propuesta Técnica basándose en una suposición que ni siquiera puede considerarse como una presunción legal conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pretendiendo que un posible error en los citados documentos, genere en forma automática su invalidez, lo que es claramente contrario a derecho.

En este sentido, el artículo 1920 del citado Código, dispone textualmente lo siguiente:

***Artículo 1920.-*** *Son elementos esenciales del acto jurídico:*

*I.- La voluntad del autor o de los autores del acto;*

*II.- EL objeto del mismo;*

*III.- Tratándose de actos solemnes, la forma requerida por la ley.*

En este caso, os documentos a los que se refiere la Convocante, es decir, las “*2 facturas de vehículos a su nombre y 3 contratos de arrendamiento de vehículos solicitados”* exhibidos por mi representada, cumplen con los elementos esenciales mencionados, al constar éstos en los documentos en cuestión.

Suponiendo sin conceder que las “*2 facturas de vehículos a su nombre y 3 contratos de arrendamiento de vehículos solicitados”* adolecieran de algún vicio que pudiera generar su nulidad absoluta, conforme a lo dispuesto por el artículo 1924 del Código Civil invocado, ello no impide que los mismos produzcan sus efectos; no desaparecen por confirmación o prescripción y, lo más importante, la nulidad correspondiente debe ser decretada por un juez competente en materia civil.

Para facilidad de consulta, enseguida se transcribe el artículo mencionado:

***Artículo 1924.-*** *La nulidad absoluta se rige por las siguientes disposiciones:*

*I.- No impide, salvo disposición en contrario, que el acto produzca provisionalmente sus efectos;*

*II.- No desaparece por confirmación ni por prescripción.*

*III.- Salvo disposición legal en contrario, puede invocarse en juicio por todo interesado;*

*IV.- La sentencia sobre nulidad absoluta es declarativa;*

*V.- Si la sentencia declara esta nulidad, los efectos que el acto haya producido se destruyen retroactivamente.*

Ahora bien, si la supuesta nulidad fuese relativa conforme a lo dispuesto en el artículo 1927 del Código Civil que se transcribe a continuación, ésta también permitiría que las “*2 facturas de vehículos a su nombre y 3 contratos de arrendamiento de vehículos solicitados”* surtan sus efectos, y la supuesta nulidad sólo podría ser decretada por el Juez competente:

***Artículo 1927.-*** *La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

***Artículo 1928.-*** *La nulidad relativa sólo puede invocarse:*

*I.- Por quien sufrió los vicios de voluntad consistentes en error, dolo o violencia;*

*II.- Por el que resulto perjudicado por la lesión; y*

*III.- Por el incapaz o por el legítimo representante de éste, en caso de incapacidad y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 a 53.*

El supuesto incumplimiento de mi representada, se hace consistir en el error en la fecha de su acta constitutiva, por lo que dicho supuesto constituiría la nulidad relativa las “*2 facturas de vehículos a su nombre y 3 contratos de arrendamiento de vehículos solicitados”* correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 1927 citado anteriormente, lo que daría lugar a que solamente las personas que se mencionan en el artículo 1928, pudieran invocar la citada nulidad, personas entre las que obviamente no se encuentra la Convocante.

Es evidente la violación de la convocante al principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al no fundar y motivar el supuesto incumplimiento de mi representada, fundando su decisión en una suposición del todo ilegal y carente de respaldo jurídico.

En virtud de lo anterior, se viola en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos: 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, 81 y 122 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla; 15, párrafos 3° y 4°, y 34 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2° de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla; 16, 79 fracción IX, 80 fracciones XI, XII y XV, 85 fracciones IV y V, y 87 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal; 1927 y 1928 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los numerales 4.6.14, 11, 11.1, 11.2, 12.2, 15, 15.2, 15.12 y 16.1 de las Bases de la Licitación Pública Nacional GESAL-047-335/2020 “programa de sistemas de captación y almacenamiento de agua pluvial a nivel vivienda en el Estado de Puebla, 2020 para la Secretaria de Bienestar”.

Es por lo anterior, que debe declararse la nulidad de la resolución por la que se declara el incumplimiento a que se refiere este concepto de agravio, así como del acta en la que se hizo constar el mismo.

**Sexto**

**Fuente del Concepto de Agravio**

La Resolución que se combate se dio como “CUMPLE” a la sociedad Grupo Inmobiliario Skarn, S.A. de C.V., quien entre otros documentos debió acompañar a la documentación el “Dictamen Sanitario de Efectividad Bactereológica de Equipos y Sustancias”, solicitando en éste acto que los Dictamenes de Idoneidad que se acompañan al presente se comparen con el presentado por la sociedad Grupo Inmobiliario Skarn, S.A. de C.V., con la finalidad de corroborar que en cuanto al cumplimiento de idoneidad tecnica también se cumple con lo establecido en las bases.

En efecto, tomando en consideración que las Bases de la liticación establecieron las especificaciones y requisitos que debiían cumplr todos los bienes objeto de la licitación, resulta pertinente hacer un analisis de los Dictamenes de idoneidad exhibidos por la sociedad mencionada y compararlos tanto con el de mi mandante como con los demás emitidospor COFEPRIS en los que también debe encontrars el exhibido por Grupo Inmobiliario Skarn, S.A. de C.V., ello con la finalidad de corroborar que los bienes cumplen tecnicamente con lo establecido en las bases.

Dado que el debido cumplimiento de las bases resulta de orden público se solciita a esa H. Autoridad compare, y corrobore la existencia de elementos tanto de forma como de fondo entre el Dictamen Sanitario de Efectividad Bactereológica de Equipos y Sustancias exhibido por Grupo Inmobiliario Skarn, S.A. de C.V., con los exhibidos por las demás licitantes y el resto de dictamentes emitidospor la autoridad sanitaria.

A efecto de facilitar dicha comparación, se echiben adjunto al presente los dictamenes de idoneidad emitidos por COFEPRIS.

Finalmente, se solicita a esa H, autoridad emita una resolución en la que se de cuenta de la comparación y contraste solicitado.

1. **PRUEBAS**

**Se exhiben las siguientes Pruebas.**

**Documentales públicas consistentes en :**

1. Escritura pública a través de la que se acreditan las facultades del suscrito en representación de ION AG, S. de R.L. de C.V.
2. ACTA DE COMUNICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESAL-047-335-2020 levantada el 21 de julio de 2020. (ACTO RECLAMADO)
3. Dictamen Sanitario de Efectividad Bactereológica de Equipos y Sustancias.
4. Adicionalmente se exhiben todas las actuaciones que obran en el expediente de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESA-047-335/2020 PROGRAMA DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE AGUA PLUVIAL A NIVEL VIVIENDA EN EL ESTADO DE PUEBLA, 2020.

**X.- SUSPENSIÓN**

En términos de lo establecido en el artículo 145 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal. Solicito se suspendan los efectos del ACTA DE COMUNICACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESAL-047-335-2020 levantada el 21 de julio de 2020. (ACTO RECLAMADO)

SE hace mención que tanto los hechos como los agravios manifestados en el cuerpo de la presente se realizan bajo la protesta legal de decir verdad.

Por lo anteriormente expuesto a Esa H. Autoridad atentamente solicito.

**PRIMERO**. Tenerme por presentado en los términos de este escrito en representación de **ION AG S. DE R.L. DE C.V** Recurso de Inconformidad en contra de

**SEGUNDO.** Admitir a trámite el recurso, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas.

**TERCERO.** Previos los trámites legales, declarar dejar sin efectos las resolución impugnada, para los efectos que se solicitan.

**CUARTO.** Otorgar a mi representada la suspensión en los términos que fue solicitada en el cuerpo de la presente demanda.

**ÚLTIMO.** Acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD